



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Resolución Ejecutiva Regional

N° 741-2013-GRA/PR

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Gregorio Jara Salas en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 611-2013-GRA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 611-2013-GRA/PR, se da por concluida la Carrera Administrativa, por Cese definitivo de límite de setenta años edad, del Señor Oscar Gregorio Jara Salas

Que, contra la citada resolución, el Señor Oscar Gregorio Jara Salas ha interpuesto recurso de reconsideración, sustentado básicamente en que antes de disponer su cese se debió de prever el pago de una pensión de jubilación por estar suscrito en el régimen previsional del Decreto Ley 19990, por lo que debe continuar en su cargo mientras no se le otorgue una pensión de jubilación.

Que, conforme al literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el literal a) del artículo 186 del Reglamento de la citada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-090-PCM, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un Servidor Público, el hecho de cumplir setenta (70) años de edad, lo que es aplicable al caso del apelante. Por lo que, verificado la realización de esta causal, con el Documento Nacional de Identidad del recurrente, se ha emitido la resolución de cese, conforme al artículo 183° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece:

“El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma”.

Que, asimismo, cabe señalar que en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa o en su reglamento, no existe disposición alguna que autorice a las entidades a negociar o extender el vínculo laboral de los servidores públicos por encima del límite de los 70 años de edad, como si ocurre en el régimen laboral privado.

Que, por tanto, habiéndose emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 611-2013-GRA/PR conforme al ordenamiento jurídico, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto en su contra.

Que, por último, se debe tener presente que la suspensión, de oficio o a petición de parte, de la ejecución del acto recurrido, de conformidad con el numeral 216.2 del artículo 216 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) *Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente”*



En tal sentido, no mediando ninguna de las circunstancias anotadas, en el asunto materia de autos, corresponde declarar improcedente la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 611-2013-GRA/PR planteada por el recurrente, en el otrosi de su recurso impugnativo.

Estando al documento de visto y al Informe N° 1117 - 2013-GRA/ORAJ, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Gregorio Jara Salas en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 611-2013-GRA/PR, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR improcedente la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 611-2013-GRA/PR.

ARTÍCULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **VEINTISIETE** días del mes de **AGOSTO** del año Dos Mil Trece.

